

Segundo. La construcción de la defensa del lugar que ocupará la Avenida Santander y la construcción de ésta.

Tercero. Los trabajos indicados en la presente Ley.

Artículo 9° Se considerarán incluidas en la Ley de Presupuesto las partidas a que se refiere esta Ley, y el Gobierno procederá a girarlas a la Sociedad de Mejoras Públicas, la que las administrará bajo la dirección del Ministerio de Obras Públicas y bajo el control de la Contraloría General de la Nación.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, LUIS DE GREIFF—El Presidente de la Cámara de Representantes, GABRIEL BAQUERO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 9 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Gobierno,

**Alberto LLERAS CAMARGO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Gonzalo RESTREPO**

El Ministro de Obras Públicas,

**César GARCIA ALVAREZ**

LEY 118 DE 1936

(septiembre 10)

por la cual se provee a la higiene y saneamiento de la ciudad de Puerto Berrío.

El Congreso de Colombia,  
decreta:

Artículo 1° Para el saneamiento e higienización de la ciudad de Puerto Berrío, el Gobierno Nacional establecerá una unidad sanitaria de primera categoría de las creadas por el Departamento Nacional de Higiene, con todos los elementos necesarios.

Artículo 2° El Gobierno Nacional procederá a la construcción de un Hospital Nacional en Puerto Berrío, que prestará sus servicios a los enfermos que de todos los lugares del país arriben a este puerto y en el primer sector del edificio que se construya se instalará, en forma, la unidad sanitaria que desde ahí organizará una campaña de sanificación y de higiene a todo lo largo del río Magdalena, campaña en la cual cooperarán las Asambleas de los respectivos Departamentos interesados.

Artículo 3° En cada vigencia el Gobierno Nacional apropiará en su Presupuesto y dedicada a la construcción y dotación del Hospital, una partida no inferior a diez mil pesos (\$ 10.000), hasta la completa terminación de la obra.

Artículo 4° Para el saneamiento en Cundinamarca, de la zona formada por los Municipios de Paime, El Peñón, Topaipí, Yacopí, La Palma, Caparrapí y Puerto Liévano, el Gobierno Nacional procederá a establecer, igualmente, una unidad sanitaria de la misma naturaleza de la enunciada en el artículo 1° de esta Ley.

Artículo 5° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a dos de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, LAURENTINO QUINTANA.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS M. PEREZ—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.  
El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 10 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Gonzalo RESTREPO**

El Ministro de Educación Nacional,

**Darío ECHANDIA**

LEY 119 DE 1936

(septiembre 14)

por la cual se da una autorización a la Asamblea del Departamento de Bolívar.

El Congreso de Colombia  
decreta:

Artículo 1° Autorízase a la Asamblea de Bolívar para crear el Distrito Municipal de María La Baja, en los términos de la Ordenanza que creó dicho Municipio, sin sujeción a las actuales normas legales.

Artículo 2° La Asamblea del Departamento de Bolívar, al crear el Distrito a que se refiere el artículo anterior, dará aplicación al ordinal 5° y al parágrafo del artículo 1° de la Ley 49 de 1931, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2° de dicha Ley, y examinará previamente si el nuevo Municipio puede reunir, con tal objeto, la mitad siquiera de las condiciones de que trata el ordinal 2° del artículo 1° precitado.

Artículo 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a siete de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, LUIS DE GREIFF—El Presidente de la Cámara de Representantes, GABRIEL BAQUERO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 14 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Gobierno,

**Alberto LLERAS CAMARGO**

LEY 120 DE 1936

(15 de septiembre)

por la cual se dictan algunas disposiciones electorales.

El Congreso de Colombia  
considerando:

que el Poder Electoral no debe ser homogéneo,

decreta:

Artículo 1° Los miembros del Gran Consejo Electoral para el próximo período que comienza el 1° de octubre del año en curso, serán elegidos en la siguiente forma: tres por el Senado; tres por la Cámara de Representantes, y tres por el Presidente de la República.

Para los efectos de la elección del Gran Consejo Electoral en el período próximo queda modificado en los términos expresados en el inciso anterior el artículo 1° de la Ley 47 de 1936.

Artículo 2° La elección a que se refiere el artículo anterior deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la sanción de esta Ley. Las elecciones de miembros de los Consejos Electorales de los Departamentos se harán dentro de los cinco días siguientes a la instalación del Gran Consejo Electoral.

Artículo 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, LUIS DE GREIFF—El Presi-

dente de la Cámara de Representantes, **CARLOS M. PEREZ**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

**Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 15 de 1936.**

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Gobierno,

**Alberto LLERAS CAMARGO**

**LEY 121 DE 1936**

(16 de septiembre)

por la cual se organiza la campaña contra el pian.

**El Congreso de Colombia**

**decreta:**

**ARTICULO 1°** A partir del año de 1937 la campaña contra el pian en el litoral Pacífico será hecha con fondos nacionales, departamentales y de la Intendencia del Chocó, en forma sistematizada y general, y cifándose a las normas que indique el Departamento Nacional de Higiene.

**ARTICULO 2°** En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirá una partida de cien mil pesos (\$ 100,000) como contribución nacional para dicha campaña en el año de 1937. En los Presupuestos de los años siguientes se incluirá en cada vigencia una partida de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) con el mismo objeto hasta completar un período de ocho años.

**ARTICULO 3°** El Departamento Nacional de Higiene queda autorizado para celebrar convenios, arreglos o contratos con los Departamentos de Nariño, Cauca, Valle y la Intendencia del Chocó, sobre la base de la contribución de dichas secciones, y con el objeto de unificar la dirección de la campaña antiplánica y de uniformar los sistemas técnicos y administrativos para asegurar la eficacia de ella.

**PARAGRAFO 1°** Es entendido que la colaboración entre la Nación y las secciones respectivas se hará tomando como base una contribución nacional que cubra la mitad del costo de la campaña total del litoral Pacífico.

**PARAGRAFO 2°** Los Departamentos citados y la Intendencia del Chocó deberán aceptar las normas técnicas del Departamento de Higiene en lo que se relaciona con la lucha antiplánica y con la extensión de trabajos de las comisiones sanitarias creadas para tal fin hacia las luchas antipalúdicas, antianémicas, etc.

**ARTICULO 4°** La Dirección Nacional de Higiene queda también autorizada para celebrar contratos similares a los contemplados en el artículo anterior, con los demás Departamentos, Intendencias y Comisarias que confronten el mismo problema de la lucha contra el pian.

**ARTICULO 5°** El Poder Ejecutivo queda autorizado para abrir los créditos suplementarios o extraordinarios que sean necesarios a fin de asegurar en cada vigencia la totalidad de la contribución nacional para esta campaña, por un período de ocho años.

Dada en Bogotá a siete de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **LAURENTINO QUINTANA.**  
El Presidente de la Cámara de Representantes, **GABRIEL BAQUERO**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**  
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

**Poder Ejecutivo—Bogotá, 15 de septiembre de 1936.**

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Gonzalo RESTREPO**

El Ministro de Educación Nacional,

**Darío ECHANDIA**

**LEY 122 DE 1936**

(18 de septiembre)

por la cual se funda un establecimiento sanitario y se declaran de utilidad pública las fuentes minerales y termominerales existentes en Coconuco (Cauca).

**El Congreso de Colombia**

**decreta:**

**ARTICULO 1°** Después de sancionada la presente Ley, el Gobierno Nacional procederá a hacer estudiar, por una comisión técnica, las fuentes minerales y termominerales existentes en el Municipio de Coconuco (Departamento del Cauca), con el objeto de fundar allí un establecimiento sanitario.

**ARTICULO 2°** Decláranse de utilidad pública los terrenos donde se hallen las fuentes minerales y termominerales en dicha región.

**ARTICULO 3°** Para la adquisición de los terrenos de que habla esta Ley, y para la fundación del establecimiento sanitario, destinase la cantidad de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150,000), suma que será incluida en los Presupuestos de las próximas vigencias, en contados de treinta mil pesos (\$ 30,000) anuales cada uno.

**ARTICULO 4°** Queda autorizado el Gobierno Nacional para contratar con el Departamento del Cauca los estudios a que hace referencia el artículo 1°, lo mismo que la construcción del establecimiento sanitario, reconociendo a esta entidad las sumas que se inviertan para este fin.

**ARTICULO 5°** La Dirección Nacional de Higiene reglamentará e inspeccionará lo dispuesto en esta Ley, en lo que fuere de su incumbencia.

**ARTICULO 6°** Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a nueve de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **LAURENTINO QUINTANA.**  
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

**Poder Ejecutivo—Bogotá septiembre 18 de 1936.**

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Industrias y Trabajo, **Benito**

**HERNANDEZ B.**—El Ministro de Educación Nacional,

**Darío ECHANDIA.**

**LEY 123 DE 1936**

(28 de septiembre)

por la cual se adicionan las Leyes 88 de 1931 y 3° de 1936, que señalan el plan de carreteras nacionales.

**El Congreso de Colombia**

**decreta:**

**Artículo 1°** Incorpórase a la red nacional de vías de comunicación de que trata el artículo 2° de la Ley 88 de 1931, la carretera que partiendo de Girardot, va a Ibagué.

**Artículo 2°** Destinase la suma de cien mil pesos